



Expediente: PAOT-2022-637-SPA-511
y su acumulado: PAOT-2022-3357-SPA-2461

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11377

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-637-SPA-511 y su acumulado PAOT-2022-3357-SPA-2461**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En correo mayor 79 el negocio denominado Minidi que vende bolsas de mujer tiene una bocina a la calle con mucho volumen (...) así como (...) El negocio denominado Minidi tiene una bocina hacia la calle con alto volumen y el ruido rebota con la altura de los edificios aumentando el ruido (...) [Ubicación de los hechos: calle Correo Mayor número 79, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Minidi", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Correo Mayor número 79, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2022-637-SPA-511
y su acumulado: PAOT-2022-3357-SPA-2461

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11377

-2023

y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, desde el punto de referencia.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición acústica desde uno de los puntos de denuncia de la cual se desprendió que el establecimiento mercantil objeto de denuncia constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 69.89 dB(A), el cual excedía el límite máximo permisible de emisión sonora de 63.0 decibeles para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas especificado en la Norma Ambiental antes citada.

Por lo antes señalado, mediante oficio se solicitó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, llevar a cabo las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento en cuestión, lo anterior a efecto de que las medidas de mitigación a implementar permitieran que las emisiones sonoras generadas se encontraran dentro de los límites máximo permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, sin embargo, no se recibió alguna respuesta por parte del establecimiento.

En seguimiento a la presente investigación, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil que nos ocupa, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica provenientes del mismo.

Bajo esa tesis, se desprende derivado del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, promovido por esta Entidad, el establecimiento mercantil denominado comercialmente "Minidi", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Correo Mayor número 79, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, disminuyó el nivel sonoro generado durante su funcionamiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudio técnico se acreditó que el ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Minidi", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Correo Mayor

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-637-SPA-511
y su acumulado: PAOT-2022-3357-SPA-2461

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11377

-2023

número 79, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, generaba un nivel sonoro que excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

- Mediante oficio se exhortó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil en comento llevar a cabo las adecuaciones correspondientes para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento a efecto de dar cumplimiento a la Norma Ambiental antes citada.
- En seguimiento a la presente investigación, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató la disminución de las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil en comento, corroborando el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

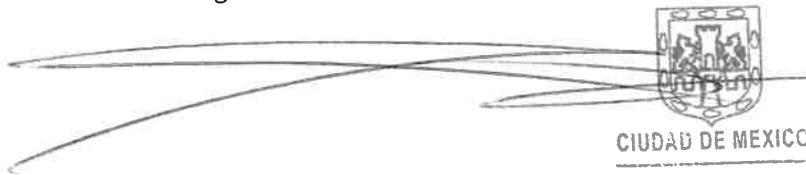
----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400